



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00505 00
DEMANDANTE: GLADYS DEL SOCORRO GONZÁLEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, en el expediente digital se encuentra la contestación de la demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual se incorpora al plenario, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S. y al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, portador de la T.P. 307.794 del CSJ, de conformidad con el poder y la sustitución de poder otorgada.

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que en el hecho cuarto de la demanda, se expresa que la parte demandante laboró entre el 17 de enero de 1979 hasta el 22 de junio de 1984 para JOSE ARCESIO YEPES SALAZAR y posteriormente entre el 23 de junio de 1984 hasta el 15 de junio de 1986 laboró para el mismo empleador, pero con diferente nombre el cual era ALMACÉN y CACHARRERIA CLEOPATRA, aunado a lo anterior, la parte demandada COLPENSIONES, en su contestación a la demanda propone como previa la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario con JOSE ARCESIO YEPES SALAZAR y ALMACÉN y CACHARRERIA CLEOPATRA, por ser estos con quien supuestamente la parte actora alega haber sostenido relaciones laborales y que omitieron la afiliación al sistema pensional, además, por cuanto los mencionados están llamados a responder por los pagos sobre los periodos en que se hubiera dado las posibles relaciones

laborales y podrían verse abogados y ser responsables sobre el reconocimiento y pago de sumas por prestaciones dejadas de cancelar.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con JOSE ARCESIO YEPES SALAZAR y ALMACÉN y CACHARRERIA CLEOPATRA, debiendo el apoderado de la parte demandante, realizarlas gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, este Despacho considera que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S. y al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, portador de la T.P. 307.794 del CSJ, de conformidad con el poder y la sustitución de poder otorgada.

TERCERO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a JOSE ARCESIO YEPES SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía Nro. 700951190 y a ALMACÉN y CACHARRERIA CLEOPATRA, poniéndose de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contara a partir del 2° día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTYSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. REQUERIR a los integrados, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

EAR

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 69 del 28 de
abril de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria